

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE GUERRERO**

JUICIO ELECTORAL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEE/JEC/024/2023.

ACTORA: YANETH GUTIÉRREZ
IZAZAGA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE LA
UNIÓN DE ISIDORO MONTES
DE OCA, GUERRERO.

**MAGISTRADA
PONENTE:** HILDA ROSA DELGADO
BRITO.

**SECRETARIA
INSTRUCTORA:** MARIBEL NÚÑEZ RENDÓN.

Chilpancingo de los Bravo, Guerrero; veinte de junio de dos mil veintitrés¹.

En sesión pública celebrada en esta fecha, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, declara **parcialmente fundado el juicio electoral ciudadano** citado al rubro.

GLOSARIO

- Acto impugnado:** La omisión de pago de su compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto, meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 2022 y aguinaldo de ese año.
- Ayuntamiento:** Ayuntamiento Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero,
- Constitución federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero.
- Instituto Electoral:** Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Guerrero.
- Ley de Medios de Impugnación:** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero.
- Sala Superior:** Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Sala Regional:** Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹ Las fechas que enseguida se señalan corresponden al año dos mil veintitrés, salvo mención expresa.

Tribunal Electoral | Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.
Órgano Jurisdiccional:

ANTECEDENTES

- 1. Instalación del Ayuntamiento.** El treinta de septiembre del dos mil veintiuno, se instaló formalmente el Ayuntamiento para el periodo constitucional 2021- 2024.
- 2. Juicio electoral ciudadano.** El treinta y uno de marzo, la actora presentó demanda de Juicio Electoral Ciudadano directamente ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, aduciendo una imposibilidad para presentarla ante la autoridad responsable.
- 3. Recepción y Turno.** El treinta y uno de marzo, la Magistrada Presidente de este Tribunal recibió el expediente, ordenó su registro con la clave **TEE/JEC/024/2023**, y lo turnó a la Ponencia IV a cargo de la **Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito**, para los efectos previstos en el Título Sexto de la Ley de Medios de Impugnación.
- 4. Radicación y requerimiento de trámite.** El once de abril, la Magistrada Ponente radicó el expediente y requirió a la autoridad responsable para que realizara el trámite previsto en los artículos 21 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación.
- 5. Cumplimiento.** El diecinueve de abril, se recibieron las constancias relativas al trámite del juicio, en consecuencia, se tuvo a la autoridad responsable por cumplida la obligación que le imponen los artículos 21, 22 y 23 de la Ley de Medios de Impugnación; asimismo, se ordenó el análisis del asunto.
- 6. Requerimiento a la Coordinación de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral.** El veinticuatro de abril, se requirió a dicha autoridad, a efecto de que informara si con motivo de lo ordenado en la sentencia

dictada en el expediente TEE/JEC/041/2022, integró algún procedimiento sancionador, lo cual fue cumplimentado en sus términos.

7. **Requerimiento a la autoridad responsable.** El dieciocho de mayo, se requirió al Ayuntamiento, a efecto de que remitiera copia certificada del Acta de la Sesión de Cabildo y anexos, mediante la cual se aprobó el Presupuesto de Egresos Correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022. Ello fue atendido con oportunidad.
8. **Admisión y cierre de instrucción.** El doce de junio, la Magistrada Ponente admitió a trámite el medio de impugnación y en su oportunidad, declaró cerrada la instrucción, ordenándose la elaboración del proyecto de resolución que en derecho procediera.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Guerrero es competente² para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, por tratarse de un Juicio Electoral Ciudadano que hacen valer una persona en su calidad de Regidora del Ayuntamiento Municipal de La Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero³, mediante el cual controvierte la omisión de la autoridad responsable de pagarle la compensación correspondiente a la segunda quincena de agosto y primera y segunda quincena de los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como el aguinaldo correspondiente a dicha anualidad.

Por tanto, tomando en cuenta que la remuneración de un funcionario de elección popular es, en términos generales, un derecho político-electoral

² Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 132 numeral 1 y 134 fracción II de la Constitución local; 1, 2, 3, 4, 5 fracción III, 8, 9, 26, 27, 29, 98, y 100 de la Ley de Medios de Impugnación; 1, 4 fracción III inciso c) y 8 fracción XV inciso a) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral; y 5, 6 y 7 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

³ Estado en el cual este órgano colegiado ejerce jurisdicción.

inherente al ejercicio del cargo, toda afectación indebida a la retribución, vulnera el derecho fundamental a ser votado⁴, lo que se circunscribe dentro de la materia electoral.

En consecuencia, de conformidad con el criterio de tesis registrada con el número 2020047, clave XI.1º.A.T.46 L (10ª), de los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOACÁN. ES COMPETENTE PARA CONOCER Y RESOLVER LA DEMANDA SOBRE EL PAGO DE REMUNERACIONES PROMOVIDA POR PERSONAS ELEGIDAS POPULARMENTE”**; se actualiza la competencia y jurisdicción de este Tribunal para conocer y resolver el presente asunto.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Toda vez que la autoridad responsable no hizo valer causal de improcedencia y tampoco este Tribunal advierte la actualización de alguna de ellas; el presente juicio es procedente porque reúne los requisitos formales previstos en los artículos 10 párrafo primero, 11, 12, 13, 98 y 99 de la Ley de Medios de Impugnación, como se estudia enseguida.

a) Forma. Se presentó por escrito, contiene el nombre de la actora, el domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Chilpancingo, Guerrero, sede de este Tribunal Electoral y la persona autorizada para ello; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, el agravio que le causa, los preceptos presuntamente violados y se hace constar la firma autógrafa de la impugnante.

⁴ De conformidad con la jurisprudencia 21/2011 de la Sala Superior, que lleva por rubro **“CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”**.

b) Oportunidad. Tomando en consideración que la impugnante se agravia de la omisión de la responsable de pagar diversas remuneraciones a que tiene derecho, se traduce en una afectación de tracto sucesivo que se produce de manera continua, la cual supone la inexistencia de un punto de partida para iniciar el cómputo del plazo, ya que la violación resurge de manera constante de momento a momento⁵.

Por lo anterior, se estima que el acto impugnado se encuentra controvertido de manera oportuna.

c) Legitimación. Este requisito se colma al comparecer la impugnante en su carácter de regidora del H. Ayuntamiento Municipal de la Unión de Isidoro Montes de Oca, Guerrero; promoviendo por su propio derecho, alegando una posible vulneración a su derecho político electoral de recibir el pago de sus respectivas remuneraciones derivado del ejercicio y desempeño del cargo.

d) Interés jurídico. La promovente cuenta con interés jurídico, ya que considera que la autoridad responsable, a través de la omisión que impugna, le causa perjuicio en el ejercicio del cargo para el que fue electa.

e) Definitividad. Se tiene por satisfecho el requisito de procedencia, toda vez que, para controvertir la omisión aducida, no existe algún otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente.

TERCERO. Planteamiento del caso.

Conforme a lo previsto por el artículo 28 de la Ley de Medios de Impugnación y en la jurisprudencia 3/2000 de rubro **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON**

⁵ Véase la jurisprudencia 6/2007 con el rubro: **“PLAZOS LEGALES. CÓMPUTO PARA EL EJERCICIO DE UN DERECHO O LA LIBERACIÓN DE UNA OBLIGACIÓN, CUANDO SE TRATA DE ACTOS DE TRACTO SUCESIVO”**.

EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”, así como la diversa 2/98, de rubro **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL**”, los motivos de inconformidad se resumen de la siguiente forma:

a) Agravios.

Señala la actora que, desde el inicio de la administración municipal, a todos sus compañeros ediles les pagaban una compensación quincenal por la cantidad de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos 32/100 M. N.) sin embargo, al no verse beneficiada con dicho pago, promovió juicio ante este Tribunal, por lo que en cumplimiento a la sentencia emitida, recibió su último pago hasta la primera quincena del mes de agosto del año dos mil veintidós, según consta en el expediente TEE/JEC/041/2022 radicado en este Tribunal Electoral.

Por tanto, agrega que el Ayuntamiento ha sido omiso en cubrirle las compensaciones a partir de la segunda quincena del mes de agosto hasta el mes de diciembre de dos mil veintidós, así como el aguinaldo de ese año, circunstancia que, a su juicio, actualiza una afectación a su derecho político electoral a recibir la remuneración que le corresponde por el desempeño y ejercicio del cargo que ostenta.

Añade que, un acto de esa naturaleza no se encuentra debidamente justificado ni fundado en la ley, además de que no deriva de un procedimiento seguido ante la autoridad competente, por lo que constituye una violación al derecho de ser votada en su vertiente de ejercicio del cargo, en virtud de no recibir una remuneración adecuada e irrenunciable a sus funciones, como lo disponen los artículos 127, fracción I, de la Constitución federal, y 191 de la Constitución local.

Asimismo, aduce que, en el caso particular, se encuentra autorizado el pago de su compensación que reclama con las copias certificadas de la sentencia

emitida en el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/041/2022, del índice de este órgano jurisdiccional, en donde se advierte que únicamente le fue pagada hasta la primera quincena del mes agosto del año dos mil veintidós como fue ordenado en dicha ejecutoria, sin que se justifique la omisión de pago de las quincenas posteriores.

Concluye que tal circunstancia afecta su derecho irrenunciable a la remuneración, el cual garantiza el adecuado funcionamiento del órgano colegiado representativo de cualquier toma de represalia por cuestiones políticas, salvo que sea el resultado de un procedimiento seguido ante autoridad competente en el que se hayan observado las debidas garantías previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución federal y 21 de la Convención Americana de Derechos Humanos, lo que en la especie no acontece.

b) Informe circunstanciado.

Por su parte, la autoridad responsable⁶ informó que es falso el acto reclamado por la actora, en razón de que no se encuentra presupuestado ningún pago en favor de regidores o ediles del Ayuntamiento por los meses que señala, como se plasmó en el acta de sesión de cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós y los recibos de pago que exhibe en copias debidamente certificadas, solicitando que se les otorgue valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, 19 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Por tanto, refiere que en los precedentes SUP-JDC-2697/2014, SUP-JDC-974/2013, SUP- JDC-434/2014 y SUP-JDC-1698/2014, la Sala Superior consideró que la remuneración o retribución que perciban los presidentes

⁶ Por conducto de la Síndica Procuradora del Ayuntamiento, Nubia Rodríguez Guido, en ejercicio de la facultad prevista por el artículo 77, fracción II, de la ley Orgánica del Municipio Libre del estado de Guerrero; personalidad que se reconoce por ser un hecho público y notorio que se encuentra en el link <http://launiondeisidoromontesdeoca.gob.mx/primer-trimestre-2022/>, y en el Acta de 04 de enero de 2022, que obra en el Cuaderno Accesorio 2 en copias debidamente certificadas.

municipales, regidores y síndicos por el ejercicio de sus encargos, será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes, y que su pago dependerá de la acreditación que en los presupuestos de egresos del municipio se hubiera previsto y aprobado; criterio que también fue sostenido por este Tribunal en el juicio TEE/JEC/016/2023, al considerar que para la existencia de una obligación de pago, no puede inferirse a partir de una prueba indirecta, mucho menos de una simple presunción, sino a través del acuerdo aprobado por el cabildo, debidamente justificado en el presupuesto de egresos municipal.

Y en el caso concreto, señala que la accionante está reclamando una prestación adicional que tiene la característica de extra legal, por lo que le corresponde la carga de la prueba de acreditarlo, de conformidad con la jurisprudencia denominada “COMPENSACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 50 DEL REGLAMENTO DE TRABAJO DEL PERSONAL DE CONFIANZA DE PETRÓLEOS MEXICANOS Y EMPRESAS PRODUCTIVAS SUBSIDIARIAS VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE DICIEMBRE DE 2015. PARA OTORGARLA, AL TRATARSE DE UNA PRESTACIÓN EXTRALEGAL, EL OPERARIO DEBE PROBAR QUE LA SOLICITÓ”.

CUARTO. Elementos del planteamiento.

Pretensión. Del análisis integral de la demanda, se advierte que la actora pretende que este Tribunal ordene a la responsable realice el pago a su favor de una compensación quincenal que dejó de percibir, por la cantidad de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos 32/100 M. N.) a partir de la segunda quincena del mes de agosto al mes de diciembre del año dos mil dos, así como el pago de aguinaldo correspondiente a ese año.

Causa de pedir. Se hace consistir en la afectación al derecho político electoral de la actora para ejercer el cargo como regidora del Ayuntamiento responsable, pues ante la retención u omisión del pago que reclama, le

impiden realizar las funciones para las que fue electa, como fue determinado en el juicio TEE/JEC/041/2022.

Controversia. Radica en determinar si se configura o no, la omisión o retención de pago de remuneraciones que reclama la actora a la autoridad responsable.

Forma de estudio. El análisis de los agravios que expuso la enjuiciante se realizará de manera conjunta, sin que ese aspecto le genere perjuicio alguno, pues lo trascendente es que los motivos de inconformidad sean estudiados⁷, por ser una obligación de este Tribunal.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Marco normativo.

- ***Derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable.***

Los artículos 127 de la Constitución federal y 178 de la Constitución local, establecen que la remuneración o retribución que perciban los servidores públicos de los ayuntamientos por el ejercicio de sus encargos⁸, se sujetará a lo siguiente:

- ✓ Será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes con base en sus ingresos disponibles, incluyendo la autorización de los tabuladores desglosados;
- ✓ Está integrada por toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas,

⁷ Conforme a la jurisprudencia 4/2000, de rubro “AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”.

⁸ Conforme a la jurisprudencia 21/2011, de rubro “CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)”.

bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra, con excepción de los apoyos y los gastos sujetos a comprobación que sean propios del desarrollo del trabajo y los gastos en actividades oficiales.

- ✓ No podrá hacerse ningún pago que no esté comprendido en el presupuesto respectivo o determinado por la Ley.
- ✓ En ningún caso podrá ser igual o mayor a la remuneración autorizada a la que perciba el superior jerárquico de cada servidor público.

Por tanto, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.

La o el presidente municipal, los regidores y síndicos, al tener el carácter de servidores públicos de los Ayuntamientos tienen derecho al pago de una remuneración o retribución por el desempeño de su cargo, porque el derecho a ser votado no constituye únicamente una finalidad, sino también un medio para alcanzar otros objetivos como la integración de los órganos del poder público, mismos que representan al pueblo que los elige mediante el ejercicio de su derecho a votar.

Lo anterior, en términos de los artículos 35, fracción II, en relación con el 127, de la Constitución federal y 178, fracción X, de la Constitución local, que establecen el derecho a recibir una remuneración adecuada e irrenunciable por el desempeño de su función, empleo, cargo o comisión, que deberá determinarse anualmente y ser proporcional a sus responsabilidades.

Asimismo, la Sala Superior ha reiterado⁹ que las remuneraciones o retribuciones de quienes ostentan un cargo de presidencia municipal, regiduría o sindicatura, se encuentran sometidas a un esquema diferenciado al de los trabajadores de los ayuntamientos, ya que este tipo de cargos públicos representativos se encuentran regidos por las bases contenidas en los artículos 115 fracciones I y IV penúltimo párrafo, así como el artículo 127 fracciones I y VI de la Constitución federal.

b) Caso concreto.

Aduce la promovente que, a partir de la primera quincena del mes de octubre del año dos mil veintiuno hasta la primera quincena del mes de agosto del año dos mil veintidós, recibió una compensación quincenal por la cantidad de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos 32/100 M. N.), como fue ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEE/JEC/041/2022; sin que posteriormente a esa fecha le fuera entregada, por lo que reclama el pago correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto y los meses de septiembre, octubre, noviembre y diciembre de dos mil veintidós, así como el aguinaldo de ese año, en virtud de habersele retenido sin justificación legal alguna, lo que afecta el debido ejercicio de su cargo para el que fue electa.

Al respecto, la autoridad responsable informó que es falso el acto reclamado por la actora, en razón de que no se encuentra presupuestado ningún pago en favor de ningún regidor o edil del Ayuntamiento por los meses que señala la inconforme como adeudo o retención; como se aprobó en la sesión de cabildo de fecha tres de enero de dos mil veintidós y los recibos de pago que exhibe en copias debidamente certificadas.

⁹ En las ejecutorias SUP-JDC-974/2013, SUP-JDC-434/2014, SUP-JDC-1698/2014 y SUP-JDC-2697/2014.

El agravio de la accionante es **parcialmente fundado**, atendiendo a las consideraciones que se explican a continuación:

Este Tribunal Electoral ha razonado en diversas ejecutorias¹⁰, que el derecho a percibir remuneraciones y compensaciones a favor de los integrantes de los ayuntamientos, se encuentra previsto en los artículos 115, fracción IV, 127, fracciones I y V de la Constitución federal; 178, fracciones III, IV y X, de la Constitución local; como una atribución a la libertad hacendaria de los municipios.

De los citados preceptos constitucionales se desprende que dichas remuneraciones deben ser establecidas de forma anual y equitativa en los presupuestos de egresos correspondientes de acuerdo a una serie de bases establecidas en la Constitución y en las leyes locales.

Aunado a ello, es menester precisar que la libre hacienda municipal y la autonomía del municipio, debe analizarse a la luz del artículo 126 de la Constitución federal, el cual refiere lo siguiente:

“Artículo 126. No podrá hacerse pago alguno que no esté comprendido en el presupuesto o determinado por ley posterior.”

Dicha disposición prevé la posibilidad de que el presupuesto municipal pueda variarse¹¹, del que subyace el principio de modificación presupuestaria, al permitir que el gasto pueda programarse en dos momentos, a saber:

- a) Al aprobarse el presupuesto de egresos; o,

¹⁰ Al resolver los expedientes TEE/JEC/016/2023, TEE/JEC/033/2022 y su acumulado, y TEE/JEC/035/2022.

¹¹ De conformidad con el criterio de Tesis P. XX/2002, registro digital 187083, de rubro: **“SENTENCIAS DE AMPARO. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 126 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE PAGO DERIVADAS DE SU CUMPLIMIENTO”**; del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

- b) En ley posterior, la que por su cronología necesariamente sucede a aquel proyecto presupuestario original en el tiempo.

De esa manera el principio de modificación presupuestaria, permite que el gasto pueda programarse al aprobarse el presupuesto o, en forma posterior, cuando deba ser modificado para adecuarlo a las necesidades sobrevenidas; es decir, para establecer un remedio para casos fortuitos y para enfrentar las obligaciones pecuniarias del Estado.

Ahora bien, en su informe circunstanciado, la autoridad señaló que es falsa la compensación que reclama la promovente, toda vez que, mediante sesión de cabildo celebrada el tres de enero de dos mil veintidós, se aprobó como compensación mensual la cantidad de \$7,535.20 (Siete mil quinientos treinta y cinco pesos 20/100 M.N.), solamente durante el periodo de enero a julio de ese año, el cual había sido totalmente cubierto a la actora, por lo que el periodo que reclama no se encuentra presupuestado y por lo tanto, no existe retención del mismo.

Para acreditar su afirmación, el Ayuntamiento responsable exhibió copia simple del acta de cabildo de la sesión mencionada, señalando que su original se encuentra en poder del Instituto Electoral derivado del requerimiento efectuado dentro del procedimiento especial sancionador número IEPC/CCE/PES/015/2022, adjuntando el original de la Cédula de Notificación por Oficio número TEE/PV/027/2023, por la cual, la Ponencia V de este Tribunal dio cumplimiento al citado requerimiento, por estar relacionado con el juicio electoral ciudadano TEE/JEC/041/2022.

A efecto de contar con mayores elementos para resolver el presente asunto, por auto de veinticuatro de abril, se requirió al Coordinador de lo Contencioso Electoral del Instituto Electoral, para que informara si con motivo de lo ordenado en la sentencia del juicio electoral TEE/JEC/041/2022 integró algún procedimiento sancionador y, de ser el caso, remitiera las constancias que estimara pertinentes.

En cumplimiento a ello, por oficio número 1237/2023, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral, remitió copia certificada del expediente administrativo número IEPC/CCE/PES/015/2022¹², informando el Coordinador de lo Contencioso Electoral de dicho Instituto, que con motivo de la vista ordenada en el juicio electoral mencionado, se inició un procedimiento especial sancionador registrado con el número de expediente antes referido, el cual se encontraba en la etapa relativa a las medidas preliminares de investigación.

Siendo un hecho notorio para este Tribunal que¹³, el dieciocho de mayo, se resolvió el expediente TEE/PES/001/2023, formado con motivo del expediente administrativo antes señalado, en el cual se determinó la inexistencia de la infracción objeto del Procedimiento Especial Sancionador, iniciado por la vista ordenada por este Tribunal Electoral en el expediente TEE/JEC/041/2022; por la posible comisión por parte de los denunciados, de actos y/u omisiones que podrían configurar violencia política contra las mujeres en razón de género, en perjuicio de la denunciante.

Conforme a las constancias que obran en autos, este Tribunal estima que **la compensación aprobada por el Cabildo en la sesión de tres de enero de dos mil veintidós, no tiene sustento legal**, toda vez que la cantidad aprobada en esa sesión por el citado concepto, no fue establecida en el presupuesto correspondiente, como lo establecen los artículos 115, fracción IV, 126, 127, fracciones I y V de la Constitución federal; 178, fracciones III, IV y X, de la Constitución local, al haberse realizado en fecha anterior a la aprobación del presupuesto, la cual se efectuó el cuatro de enero de ese año.

¹² Con valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de medios de Impugnación, por haber sido expedida por funcionario electoral debidamente autorizado por la norma electoral.

¹³ De conformidad con el criterio de Tesis XIX.1o.P.T. J/4, registro digital 164049, de rubro **“HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS”**.

Si bien se exhibió copia simple de la citada acta, constante en cuatro fojas¹⁴, misma que se encuentra en el expediente del procedimiento especial sancionador debidamente certificada¹⁵, de las mismas no se observa el desglose del presupuesto de egresos que respalde su determinación, en términos de lo previsto por los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero¹⁶, que contemplan la obligación de los ayuntamientos de aprobar su presupuesto anual en el que se establezcan los gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos, así como publicarlo en la gaceta municipal.

En ese tenor, el acta de sesión, por sí sola, con la cual la autoridad responsable pretende acreditar la asignación de una compensación por un

¹⁴ Visible a fojas 132 a la 135 del Expediente.

¹⁵ Consultable a fojas 46 a la 49 del Cuaderno Accesorio marcado con el numeral 1.

¹⁶ **Artículo 146.** Los presupuestos de egresos de los Municipios comprenderán las previsiones de gasto público que habrán de realizar los Ayuntamientos anualmente, entre las que deberá contemplarse una asignación presupuestal, con base en su capacidad financiera, destinada a cubrir las liquidaciones, indemnizaciones o finiquitos de ley a que tengan derechos los trabajadores

La falta de observancia a esta disposición será motivo de responsabilidad política de los integrantes del Ayuntamiento.

Artículo 147.- Los proyectos de presupuestos de egresos de los Municipios se presentarán para aprobación de los Ayuntamientos con la siguiente información:

- I. Programas anuales con la expresión de objetivos, metas, unidades responsables de ejecución, así como la evaluación financiera de cada programa;
- II. Estimación de ingresos y gastos del ejercicio fiscal que incluyan las erogaciones por concepto de servicios personales de los trabajadores y Servidores Públicos;
- III. Ingresos y egresos del ejercicio fiscal inmediato anterior;
- IV. Situación de la deuda pública municipal y el tratamiento que se le dará a la misma con la proyección que le corresponda;
- V. Situación contable de la tesorería municipal y la proyección a futuro;
- VI. Situación económica, financiera y hacendaria, así como las perspectivas del comportamiento económico para el futuro;
- VII. Evaluación del ejercicio fiscal anterior en cuanto a ejecución y cumplimiento de los objetivos, de las metas y en general del desarrollo de los programas a cargo de la administración municipal, y
- VIII. La demás información que solicite el Ayuntamiento.

Artículo 148. Los presupuestos de egresos de los Municipios serán aprobados anualmente por sus respectivos Ayuntamientos y se basarán en los ingresos disponibles para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 149. Los presupuestos de egresos de los Municipios se formularán en base al Plan Municipal de Desarrollo y a los programas derivados y en los términos de los convenios y acuerdos que celebren los Ayuntamientos.

Artículo 150. Los Ayuntamientos publicarán, en las Gacetas Municipales, si dispusieran de este medio, así como en el Periódico Oficial del Estado los presupuestos anuales de egresos, así como las actividades, las obras y los servicios públicos previstos para el ejercicio fiscal correspondiente.

determinado periodo a favor de los ediles del ayuntamiento, es insuficiente para tener por demostrada dicha afirmación, al no ser aprobada de conformidad con las leyes aplicables, toda vez que es el Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal 2022, el documento que concreta los recursos públicos a través de partidas presupuestarias en las que el gobierno municipal podrá gastar para satisfacer las necesidades del municipio con base en su capacidad financiera, conteniendo la información que señala el artículo 147 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado.

Por consiguiente, el acta de tres de enero de dos mil veintidós, exhibida por la autoridad responsable, carece de eficacia probatoria para demostrar que se aprobó una compensación mensual a favor de los ediles durante el periodo y la cantidad que refiere, en virtud de que dicho acto se realizó previo a la aprobación del Presupuesto de Egresos del Ejercicio Fiscal 2022.

Se acredita lo anterior, con el escrito recibido el veintitrés de mayo, por medio del cual la representante legal del Ayuntamiento, exhibió copia certificada del Acta de Sesión de Cabildo de cuatro de enero de dos mil veintidós, así como el presupuesto de egresos del citado ejercicio fiscal¹⁷, en cumplimiento al requerimiento efectuado por esta autoridad jurisdiccional mediante auto de dieciocho de mayo.

En efecto, en dicha acta, se observa que, en el desahogo del punto quinto del orden del día, se aprobó por unanimidad el Presupuesto de Egresos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintidós, por un importe total de \$150'945,200.00 (Ciento cincuenta millones novecientos cuarenta y cinco mil doscientos pesos 00/100 M.N.)

De igual forma, se aprecia la asistencia de nueve ediles, de un total de diez, con la ausencia de la Regidora de Comercio y Abasto Popular, Micaela

¹⁷ Documento que corre agregado al presente expediente como Cuaderno Accesorio 2, a fojas de la 5 a la 671; el cual, tiene valor probatorio pleno en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

Galeana Lozano, conforme a la firma y sello de cada uno de los ediles asistentes que aparecen al final del acta y al margen de la misma, así como al margen del presupuesto aprobado, entre las que se encuentra la firma y sello de la regidora promovente del presente juicio, quien firmó bajo protesta.

Además se advierte el cumplimiento a los artículos 51, 52, 53, 54 y 73 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado, en razón de que la sesión se celebró con el quorum legal para declarar válidos los acuerdos tomados, al verificarse la asistencia de nueve de los diez miembros que conforman el Ayuntamiento; presidida por el Presidente Municipal, quien sometió a consideración de los integrantes del Ayuntamiento el Presupuesto aprobado; los ediles presentes no realizaron manifestación alguna respecto a la propuesta planteada, la cual fue aprobado por unanimidad de votos de los mismos que estaban presentes.

Con base en lo anterior, se concluye que el día cuatro de enero de dos mil veintidós, la autoridad responsable aprobó el presupuesto de egresos para ese ejercicio fiscal, el cual cumple con las formalidades constitucionales y legales en su aprobación, porque fue aprobado por el Cabildo en ejercicio de su autonomía municipal, se contempla el total del gasto a erogar durante el ejercicio fiscal de ese año y se publicó en la página de internet del ayuntamiento¹⁸, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 146, 147, 148, 149 y 150 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Guerrero.


En ese sentido, del análisis del referido Presupuesto de Egresos del año dos mil veintidós, específicamente del rubro identificado como: "*Plantilla de Personal, Unidad Administrativa de Regidurías*"¹⁹ se advierte que el cuerpo edilicio aprobó una compensación a favor de los regidores para el **periodo comprendido de enero a agosto del citado año**, por la cantidad de

¹⁸ Consultable en la dirección electrónica <http://launiondeisidoromontesdeoca.gob.mx/primer-trimestre-2022/>,

¹⁹ Que obra a foja 89 del Cuaderno Accesorio 2.


\$6,429.20 (Seis mil cuatrocientos veintinueve pesos 20/100 M. N.), es decir, \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.) de manera quincenal, cuya imagen se inserta para mayor ilustración:

MUNICIPIO: LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA



ASE
AUDITORIA
SUPERIOR
DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022
PLANTILLA DE PERSONAL PERMANENTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA: REGIDURIA




H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA,
GUERRERO

NOMBRE DEL PUESTO	PLAZAS	INTEGRACION DE LA REMUNERACION MENSUAL							TOTAL		AGUINALDO	COMPENSACION ANUAL
		SUELDO BASE	PREMIOS POR		DEPENSA	COMPENSACION	ALIMENTACION	HABITACION	MENSUAL	ANUAL		
			ASISTENCIA	PUNTUALIDAD								
REGIDOR DE COMERCIO Y ABASTO POPULAR	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE DESARROLLO RURAL Y PESCA	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE DESARROLLO URBANO	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE EDUCACION, CULTURA Y RECREACION	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE EQUIDAD Y GENERO	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	20,990.64	251,887.68	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	27,419.84	329,038.08	16,596.00	16,938.20
REGIDOR DE SEGURIDAD PUBLICA	1	11,064.00	1,106.40	1,106.40	1,075.44	6,429.20	3,319.20	3,319.20	20,990.64	251,887.68	16,596.00	16,938.20
SECRETARIA B	2	2,529.90	253	253	1,075.44	0.00	758.98	758.98	11,258.60	135,103.20	7,589.70	6,120.52
ASISTENTE A	5	3,163.50	316.36	316.36	1,075.44	0.00	949.04	949.04	33,848.70	406,184.40	23,726.25	19,428.80
TOTAL	15	94,205.40	9,420.56	9,420.56	10,754.40	51,433.60	28,261.62	28,261.62	264,466.02	3,173,592.24	164,083.95	161,054.92

3,498,731.11


MUNICIPIO: LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA



ASE
AUDITORIA
SUPERIOR
DEL ESTADO

PRESUPUESTO DE EGRESOS 2022
PLANTILLA DE PERSONAL PERMANENTE
UNIDAD ADMINISTRATIVA: SECRETARIA GENERAL

000083



H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
LA UNION DE ISIDORO MONTES DE OCA,
GUERRERO

NOMBRE DEL PUESTO	PLAZAS	INTEGRACION DE LA REMUNERACION MENSUAL							TOTAL		AGUINALDO	COMPENSACION ANUAL
		SUELDO BASE	PREMIOS POR		DEPENSA	COMPENSACION	ALIMENTACION	HABITACION	MENSUAL	ANUAL		
			ASISTENCIA	PUNTUALIDAD								
AUXILIAR ADMINISTRATIVO M	1	7,953.00	795.30	795.30	1,075.44	0.00	2,385.90	2,385.90	15,390.84	184,690.08	11,929.50	11,623.73
SECRETARIA H	1	4,845.60	484.56	484.56	1,075.44	0.00	1,453.68	1,453.68	9,797.52	117,570.24	7,268.40	6,341.00
AUXILIAR GENERAL A	1	2,437.80	243.78	243.78	1,075.44	0.00	731.34	731.34	5,463.48	65,561.76	3,656.70	2,942.00
SECRETARIO GENERAL	1	12,359.40	1235.94	1235.94	1,075.44	0.00	3,707.82	3,707.82	23,322.36	279,868.32	18,539.10	19,113.82
COORDINADOR DE EVENTOS ESPECIALES	1	3,808.80	380.88	380.88	1,075.44	0.00	1,142.64	1,142.64	7,931.28	95,175.36	5,713.20	4,802.91
CHOFER E	2	4,845.60	484.56	484.56	1,075.44	0.00	1,453.68	1,453.68	19,595.04	235,140.48	14,536.80	12,682.00
TOTAL	7	36,250.20	3,625.02	3,625.02	6,452.64	0.00	10,875.06	10,875.06	81,500.52	978,006.24	61,643.70	7,505.46

1,097,155.40

Por consiguiente, cualquier aprobación previa realizada al citado presupuesto, carece de validez y efectos en términos de lo previsto por el artículo 126 de la Constitución federal, toda vez que, tampoco existe evidencia de que se haya modificado con fecha posterior al día cuatro de enero de dos mil veintidós.

En esas circunstancias, las remuneraciones de los ediles del Ayuntamiento de La Unión de Isidoro Montes de Oca durante el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, debieron sujetarse a los rubros y cantidades señaladas en el presupuesto mencionado, en términos del artículo 126 de la Constitución federal.

No se pasa por alto que la actora refiere tener derecho al pago de la compensación que reclama, conforme a lo decidido en la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2022, en el que también fungió como promovente, para lo cual exhibió la respectiva copia certificada.

Sin embargo, es un hecho notorio para este Tribunal²⁰ que si bien en dicha ejecutoria²¹ se razonó que al haber acreditado la impugnante que se le realizaron pagos parciales de la compensación reclamada para el año dos mil veintidós y el ayuntamiento demandado reconoció la existencia de dicha obligación, aunque con escenario distinto, se ordenó pagar a la actora, de forma quincenal, la cantidad de \$5,502.32 (Cinco mil quinientos dos pesos 32/100 M.N.), con excepción de aquellos que ya habían sido pagados.

También lo es que, la orden de pago se limitó exclusivamente a los meses de enero, febrero, marzo, abril, julio y la primera quincena de agosto del dos mil veintidós, y por cuanto a la petición de que en lo subsecuente no se le retuviera dicha compensación hasta el término de su encomienda, se concluyó que ***no era posible acogerla porque le correspondía determinarla al Ayuntamiento, en sesión pública de cabildo, de acuerdo a las facultades que la ley de la materia le confiere***²².

De ahí que, al no determinarse en dicha resolución la procedencia del pago de la compensación de los meses pretendidos por la actora, es inconcuso que, para otorgarle el derecho, debe estar contemplada en el Presupuesto de Egresos correspondiente al Ejercicio Fiscal 2022 aprobado el cuatro de enero del citado año.

Sobre todo, porque los efectos de la ejecutoria se encuentran constreñidos

²⁰ De conformidad con el criterio de Tesis XIX.1o.P.T. J/4, registro digital 164049, de rubro "HECHOS NOTORIOS. LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PUEDEN INVOCAR CON ESE CARÁCTER LAS EJECUTORIAS QUE EMITIERON Y LOS DIFERENTES DATOS E INFORMACIÓN CONTENIDOS EN DICHAS RESOLUCIONES Y EN LOS ASUNTOS QUE SE SIGAN ANTE LOS PROPIOS ÓRGANOS".

²¹ La cual cuenta con valor probatorio pleno por ser una documental pública

²² Visible a fojas 22 de la resolución.

a las consideraciones y resolutiveos de la misma, los cuales no pueden ser modificados posteriormente al ser una sentencia firme, en atención al principio de legalidad y certidumbre jurídica, consagradas en el artículo 16 y 17 de la Constitución federal, ya que una vez emitida una resolución, las partes intervinientes deben tener la seguridad de su cumplimiento en sus términos, por lo que es improcedente extender el alcance de sus efectos en el tiempo, como lo pretende la actora, a fin de beneficiarla y determinar la procedencia de los pagos por los meses que no fueron materia del litigio y resolución.

De modo que, si la sentencia en la cual se motiva la pretensión de la actora no declaró su derecho a seguir percibiendo las remuneraciones por los meses y cantidad que pretende, es innegable que no puede ser la premisa de la presente resolución, toda vez que se refiere a un acto y pretensión distinta, y no se estableció su continuidad o complementariedad.

En razón de lo anterior, lo procedente es ordenar el pago de la compensación correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto de dos mil veintidós a la actora, toda vez que se encuentra contemplada en el presupuesto de egresos, y no fue cubierta por la autoridad responsable, al así expresarlo en su informe circunstanciado y no existir constancia alguna en autos de que lo haya realizado.

No obstante, si bien la accionante pretende que se le pague la cantidad de \$5,502.32 de manera quincenal, conforme a lo ordenado en la sentencia dictada en el Juicio Electoral Ciudadano TEE/JEC/041/2022, dicha pretensión es improcedente, toda vez que, como se ha razonado, los efectos declarados en dicho asunto no pueden hacerse extensivos al presente.

Además, en el presupuesto de egresos antes mencionado se aprobó el pago mensual por la cantidad de \$6,429.2 (Seis mil cuatrocientos veintinueve 20/100 M.N.), es decir, **\$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.)**, de manera quincenal, de manera que, lo procedente es

atender a dicho acto de cabildo que legalmente la estableció, por lo que deberá ser esta cantidad la que se le pague como concepto de la segunda quincena de agosto de dos mil veintidós, por parte del Ayuntamiento.

En otro tema, la accionante reclama el pago de aguinaldo del año dos mil veintidós, señalando la cantidad que percibe por concepto de remuneración quincenal, a fin de que sirva de base para calcular el mismo.


Este Tribunal estima que no le asiste la razón a la accionante, en virtud de que, la autoridad responsable demostró haber efectuado dicho pago mediante la exhibición del recibo CFDI de fecha quince de diciembre de dos mil veintidós²³, como se inserta a continuación:

161

Percepciones		Deducciones					
Agrup SAT	No. Concepto	Gravado Exento	Total	Agrup SAT	No. Concepto	Total	
P 001	00 Sueldo	11,595.00	0.00	11,595.00	D04	099 Ajuste al neto 0.03	
P 038	012 Compensación	1,834.00	0.00	1,834.00	D02	D43 ISR Art174 6,614.07	
P 002	02 Aguinaldo	31,901.10	2,886.60	34,787.70	D02	182 ISR Asimiladas 2,183.50	
Total Percep. más Otros Pagos \$ 45,431.00				2,886.60	48,317.60		
				Subtotal \$	48,317.60		
				Descuentos \$	0.03		
				Retenciones \$	8,997.57		
				Total \$	39,320.00		
				Neto del recibo \$	39,320.00		

Importe con letra
letras y nueve mil trescientos veinte pesos 00/100 \$/11

Forma de pago:



Firma del empleado

Este documento es una representación impresa de un CFDI

PLB - Pago en Letra a la Orden

Entidad emisor: **CONPAQUIS** *Normas*

Identificación del emisor: **03011000010402000**

Folio Fiscal (UUID): **FB8DF7EA-1D0-49C0-4F06-740300000000**

No. de manifestación de pago del SAT: **000010000000143756**

Fecha de emisión de certificación: **2022-12-15 12:23:26**

Sello digital del CFDI

Sello del SAT

Cadena original del complemento de la certificación digital del SAT

Version: complemento: 4.0 Version: complemento: 1.0 Uso CFDI: CDP1 - Erogación de Salarios

²³ El cual obra a foja 161 del expediente, con pleno valor probatorio, en términos de los artículos 18, párrafo segundo, fracción III, y 20 de la Ley de Medios de Impugnación.

En consecuencia, resulta **infundado** el reclamo de aguinaldo del citado año, al demostrar la autoridad responsable haber cumplido con dicha obligación prevista en el Presupuesto aprobado para el ejercicio fiscal del año dos mil veintidós, mediante la exhibición del citado comprobante.

Efectos de la sentencia.

Conforme a las consideraciones antes señaladas, este órgano jurisdiccional estima procedente ordenar al Ayuntamiento el pago reclamado por la actora por concepto de compensación **correspondiente a la segunda quincena del mes de agosto del año dos mil veintidós, equivalente a la cantidad de \$3,214.60 (Tres mil doscientos catorce pesos 60/100 M.N.)** lo que deberá realizar dentro del plazo de **tres días hábiles**, contados a partir de la notificación que se le realice de la presente resolución.

Debiendo informar a este Tribunal Electoral sobre el cumplimiento dado a lo aquí mandatado, dentro de los **tres días hábiles siguientes** a que se le sea notificada la presente resolución, apercibido de que, en caso de no hacerlo dentro del término que se le concedió, se le impondrá alguno de los medios de apremio contemplados en el artículo 37, de la Ley de Medios de Impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara parcialmente fundado el Juicio Electoral Ciudadano.

SEGUNDO. Se ordena al Ayuntamiento que proceda conforme a los efectos de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la actora; por **oficio** a la autoridad responsable y, por **estrados** de este órgano jurisdiccional, al público en general, de conformidad con los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Medios de Impugnación.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, fungiendo como ponente la Magistrada Hilda Rosa Delgado Brito, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

EVELYN RODRÍGUEZ XINOL
MAGISTRADA PRESIDENTA

JOSÉ INÉS BETANCOURT SALGADO
MAGISTRADO

ALMA DELIA EUGENIO ALCARAZ
MAGISTRADA

HILDA ROSA DELGADO BRITO
MAGISTRADA

ALEJANDRO PAUL HERNÁNDEZ NARANJO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.